



## RESOLUCION No. 25 /2009

**POR CUANTO:** El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000, cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto del 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

**POR CUANTO:** De conformidad con el Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, corresponde a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado; dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio del 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de ejercer a nombre del Estado, la soberanía que a este corresponde sobre el espectro radioeléctrico, elaborando y estableciendo la política de su utilización, ejecutando su planificación, reglamentación, administración y control; así como realizando las coordinaciones internacionales requeridas.

**POR CUANTO:** La banda de frecuencias de 960 a 1164 MHz, está actualmente atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica a título primario en el país.

**POR CUANTO:** La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, decidió atribuir la banda de frecuencia de 960 a 1164 MHz al Servicio Móvil Aeronáutico (R), con determinadas condiciones, a partir del 17 de noviembre del 2007.

**POR CUANTO:** Es necesario establecer las disposiciones regulatorias fundamentales que permitan la utilización futura del Servicio Móvil Aeronáutico (R), en la banda de frecuencias de 960 a 1164 MHz, tomando en consideración las condiciones de compartición con otros servicios de radiocomunicaciones y las disposiciones de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones.

**POR TANTO:** En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

### RESUELVO:

**PRIMERO:** Aprobar que la banda de frecuencias de 960 a 1164 MHz, quede atribuida al Servicio Móvil Aeronáutico (R), exclusivamente, para los sistemas que funcionan en conformidad con las normas aeronáuticas que se adopten por la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI, en adición al servicio de radionavegación aeronáutica.

**SEGUNDO:** A los efectos de la presente Resolución, se establecen los términos y definiciones que se relacionan a continuación:

**Servicio móvil aeronáutico:** Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que también pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas.

**Servicio móvil aeronáutico (R):** Servicio móvil aeronáutico reservado a las comunicaciones aeronáuticas relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

**Servicio de radionavegación:** Servicio de radiodeterminación para fines de radionavegación.

**Servicio de radionavegación aeronáutica:** Servicio de radionavegación destinado a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad.

**Radiodeterminación:** Determinación de la posición, velocidad u otras características de un objeto, u obtención de información relativa a estos parámetros, mediante las propiedades de propagación de las ondas radioeléctricas.

**Estación aeronáutica:** Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico.

**Estación de aeronave:** Estación móvil del servicio móvil aeronáutico instalada a bordo de una aeronave, que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento.

**Estación terrestre:** Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento.

**Interferencia perjudicial:** Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación.

**TERCERO:** En la banda de frecuencias de 960 a 1164 MHz los sistemas del Servicio Móvil Aeronáutico (R) no pueden causar interferencia perjudicial, ni imponer restricciones al funcionamiento y desarrollo previsto de los sistemas del servicio de radionavegación aeronáutica, ni pueden reclamar protección contra los mismos.

**CUARTO:** Ante la necesidad de asignar frecuencias a estaciones del Servicio Móvil Aeronáutico (R) que funcionen en la banda de frecuencias de 960 a 1164 MHz, se deben seleccionar de preferencia frecuencias en el segmento por debajo de 1024 MHz.

**QUINTO:** La utilización del Servicio Móvil Aeronáutico (R) en la banda de frecuencias de 960 a 1164 MHz antes del año 2012 se limitará exclusivamente al empleo del Transceptor de Acceso Universal (UAT) normalizado de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que opera en la frecuencia de 978 MHz.

**COMUNÍQUESE** al Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, al Ministerio del Interior, a los Viceministros, Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, así como a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

**ARCHÍVESE** el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

**DADA** en La Habana, a los 3 días del mes de febrero del 2009.

**Ramiro Valdés Menéndez**  
**Ministro**

**LIC. ZENaida C. MARRERO PONCE DE LEON, DIRECTORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE LA INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES.**

**CERTIFICO:** Que la presente Resolución es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de esta Dirección a mí cargo.

La Habana, 3 de febrero 2009.

**MINISTERIO DE LA INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES**

Ave. Independencia y 19 de Mayo, Ciudad de la Habana, Cuba. Telef. (537) 8854076-80